

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°2.025-2024

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2209

SANTIAGO, 23 ABR 2025

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, de Salud; en las Circulares Internas IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, de la Intendencia de Prestadores de Salud; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°213, de 15 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Salud;
- 2) La Solicitud de acreditación N°5.377, de 22 de diciembre de 2023, del "Centro de Salud Familiar Clotario Blest";
- 3) El Acta N°17-2024, de la Audiencia Pública para la Ejecución del Procedimiento de Designación Aleatoria de Entidades Acreditadoras, que dejó constancia de la designación de "PROSALUD SpA" para la ejecución del proceso de acreditación solicitado por ese prestador;
- 4) El Oficio Ord. IP/N°2.040, de 18 de febrero de 2025, mediante el cual se formuló cargo a "PROSALUD SpA";
- 5) Los descargos de la entidad, presentados vía correo electrónico de 4 de marzo de 2025;

CONSIDERANDO:

- 1°. - Que, mediante el Ordinario señalado en el N°4 de los vistos precedentes, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la Entidad Acreditadora "PROSALUD SpA", por la eventual infracción a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándole el siguiente cargo: *"Haber infringido el artículo 27 del reglamento, y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, no obstante la continua vigilancia y observaciones de esta Intendencia, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado 'Centro de Salud Familiar Clotario Blest'."*
- 2°. - Que, mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2025, la entidad presentó sus descargos, en los que, luego de describir las observaciones realizadas durante la fiscalización del informe de acreditación señala fundamentalmente que, respecto a determinadas características -por ejemplo, la característica REG 1.1- requirió necesariamente la ayuda de la profesional fiscalizadora para entender correctamente la inconsistencia planteada en la segunda acta de fiscalización. En este sentido plantea que, *"concluimos que debimos comunicarnos con la Fiscalizadora al recepcionar la segunda acta de fiscalización, con el fin de aclarar las inconsistencias detectadas, lo cual nos hubiera permitido realizar una correcta respuesta, y no haber sido objeto de una nueva acta de fiscalización."*
- 3°. - Que, de acuerdo a lo recogido en el número anterior, cabe señalar que la Entidad Acreditadora no ofrece justificaciones plausibles al incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas durante el desarrollo del procedimiento de evaluación del "Centro de Salud Familiar Clotario Blest": Por el contrario, las razones que arguye para explicar la situación que llevó a una quinta acta de fiscalización, dan a entender que, pese a la vigilancia contante de los profesionales fiscalizadores, y la disposición para obtener explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en el informe, estas dudas no fueron solucionadas prontamente por la entidad, demorando con ello el

procedimiento de acreditación innecesariamente. Por todo lo anterior, se debe tener por configurada la conducta infraccional imputada.

4º. - Que, acreditada la conducta infraccional, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad en ese hecho, esto es, si con dicho incumplimiento contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional interno que permitió su ocurrencia. Sobre el particular, se tiene que la imputada no ejerció diligentemente sus facultades de organización, dirección y administración, a fin de prever y evitar dicha contravención en el cumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, para la correcta elaboración del informe en cuestión, lo que configura la culpa infraccional y, por tanto, su responsabilidad en dicha conducta.

5º. - Que, en consecuencia, corresponde, ahora, determinar la sanción a imponer a "PROSALUD SpA", en vista de los fines de prevención y de incentivo al cumplimiento y la necesidad de mantener el buen desarrollo de los procedimientos de acreditación, por lo que, atendidas las consideraciones previas, la ausencia de una irreprochable conducta anterior y las circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuado imponer a la infractora una multa a beneficio fiscal de 10 unidades de fomento, según se prevé en el artículo 123, del D.F.L. N°1, de 2005, aplicable a la materia ventilada en el presente caso.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "PROSALUD SpA", con N°47 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT 76.960.315-8, domiciliada en calle Ramón Díaz N°117, Oficina 208, comuna de Providencia, Región Metropolitana, representada legalmente por doña María Teresa Poblete Lavín, con una multa a beneficio fiscal de 10 unidades de fomento, por haber infringido el artículo 27 del Reglamento, y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado Centro de Salud Familiar Clotario Blest.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

3. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "PROSALUD SpA" por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

4. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

ASR
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora Prosalud SpA (acreditacionesm@gmail.com)
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal
- Subdepartamento de Fiscalización en Calidad en Salud
- Unidad de Control de Gestión
- Funcionario Registrador
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución-Exenta IP N° 2209, con fecha de 23 de abril de 2025, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe